

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS:	DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00092-03
DECISION:	MODIFICA AUTO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos el 7° de abril y 1° de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO

José Alexander Galíndez Ospina por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de la empresa Drummond Ltd., Edgar Hernando Ruiz Vargas, Jaime Núñez Capacho y Wilber Aguirre, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de (\$154.372.957) además de los intereses moratorios y las costas procesales del presente trámite ejecutivo, de conformidad con la sentencia especial de acoso laboral emitida el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada por este Tribunal el 21 de febrero de 2022, mediante la cual se ordenó su reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se produzca el mismo, junto con las prestaciones correspondientes a ese periodo, debidamente indexadas.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la empresa Drummond Ltd. no ha dado cumplimiento total a las condenas emitidas en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

la sentencia, puesto que, si bien hizo unos pagos a su favor, no canceló los salarios con la debida indexación y el reajuste legal anual que le hace a todos los trabajadores del área de seguridad, así como tampoco incluyó algunas prestaciones extralegales como auxilio de transporte, auxilio educativo, auxilio de localización y prima extralegal de junio – diciembre y de vacaciones *contenidas en el laudo arbitral* suscrito con el sindicato ASED el 16 de diciembre de 2021, ni el bono de seguridad pagado en el año 2019 a los supervisores de seguridad por valor de (\$12.500.000), y también debió cumplir con la obligación de suministrar la dotación al trabajador.

2. DE LOS AUTOS APELADOS Y DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

2.1. Auto del 7° de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó una medida cautelar.

Recibida la actuación por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 7° de abril de 2022, libró mandamiento de pago a favor de José Alexander Galíndez Ospina por las siguientes sumas de dinero: **i).** (\$154.372.957) por concepto de acreencias laborales y, (\$500.000) por costas procesales del trámite ordinario, en contra de la empresa Drummond Ltd., **ii).** (\$166.666) por concepto de costas procesales de primera instancia, a cargo de cada uno de los demandados Edgar Hernando Ruiz Vargas, Jaime Núñez Capacho y Wilber Aguirre.

De forma correlativa, decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la empresa Drummond Ltd. en las cuentas corrientes y ahorros de diferentes entidades bancarias, advirtiéndoles como valor limite a retener la suma de (\$233.059.435).

2.2. Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago y decretó una medida cautelar

El apoderado judicial de Drummond Ltd. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de esa decisión, para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada y, en el evento de que el despacho insista en la necesidad de constituir una garantía, ante la diferencia sustancial entre la liquidación efectuada por la parte ejecutante

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

y la realizada por la empresa, se autorice prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros y adicionalmente se limiten las medidas cautelares para evitar que las mismas se tornen excesivas.

Al respecto, consideró que, salvo la indexación de las condenas, que, si fue reconocida en la sentencia que se pretende ejecutar, los valores por los rubros señalados en la solicitud de ejecución no corresponden a los realmente ordenados en la misma, por lo que carecen de fundamento legal y mal podrían ser incluidos en la liquidación de acreencias laborales.

Explicó que los beneficios extralegales del laudo arbitral no pueden ser tenidos en cuenta porque el mismo no se encontraba vigente al momento de la desvinculación del demandante, y este regula las condiciones del contrato de trabajo hacia futuro, como quiera que por prohibición legal del artículo 16 del CST no puede afectar situaciones consolidadas o tener un alcance retroactivo.

Frente al bono de seguridad, aludió que, además de no haber sido ordenado su reconocimiento y pago, se trata de un auxilio pagado por mera liberalidad que no tiene carácter salarial y solo se reconoció para aquellos supervisores que cumplieron los objetivos trazados durante el año, de modo que, sin la prestación efectiva del servicio no es posible medir su desempeño y grado de competitividad. Agregó que lo relacionado con la dotación también resulta improcedente, al encontrarse taxativamente prohibida su compensación en dinero, sumado a que su objetivo es que el trabajador la utilice en las labores contratadas.

Que, la liquidación presentada también incluye los valores de cesantías, cuando estos no pueden ser reconocidos directamente al trabajador, además de la compensación de vacaciones en dinero que serán pagadas una vez se solicite su disfrute; que igualmente se pasaron por alto los descuentos legales por retención en la fuente, deuda de alimentos y la compensación equivalente a los valores cancelados en la liquidación final al momento del despido.

Precisó que, de manera previa al mandamiento ejecutivo, pagó la suma de \$202.501.826, transferida directamente al trabajador, y \$18.399.000 trasladado al fondo de cesantías, por lo que faltaría

únicamente un valor aproximado de \$23.000.000, y la obligación del ejecutante nunca se verá en riesgo, puesto que ya fue reintegrado y se pagó más del 90% de la obligación, tornándose innecesarias las cautelas que están produciendo perjuicios a la empresa.

2.3. Auto del 1° de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso horizontal presentado por la empresa Drummond Ltd.

El juez decidió modificar el numeral 1° del ordinal primero del mandamiento ejecutivo, para, en su lugar, librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada Drummond Ltd. por la suma de (\$24.287.9790) correspondiente al reajuste de los salarios y prestaciones que debió hacerse para los años 2020 a 2022, y el auxilio de localización desde el 16 de diciembre de 2021. Asimismo, modificó el ordinal segundo sobre la medida cautelar, en el sentido de limitar la suma a retener por el monto de (\$36.431.969).

Luego de un estudio de la solicitud de ejecución, el documento base de recaudo y confrontar los valores pagados por la recurrente, el *a quo* encontró que la parte demandante realizó toda la liquidación con el salario del año 2019, sin hacer los reajustes pertinentes para los periodos 2020, 2021 y 2022, ni lo equivalente al auxilio de localización vigente a partir del 16 de diciembre de 2021, conforme al laudo arbitral. Que, de otra parte, incluyó en sus pretensiones el auxilio de transporte, bono de seguridad y auxilio de localización con anterioridad de la fecha arriba señalada, los cuales no debieron incluirse.

2.4. Recurso de apelación en contra del auto que modificó el mandamiento de pago frente a Drummond Ltd., y la medida cautelar en cuanto al monto a retener

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación para que se revoque el auto del 1° de agosto de 2022 y, en su defecto, se deje incólume el auto de fecha 7° de abril de 2022, al argumentar que el reintegro se dio sin solución de continuidad y esto implica que el contrato de trabajo es el mismo, que nunca se ha interrumpido y que el trabajador goza de los mismos derechos que tenía al momento del despido, por lo que tiene derecho a todas las prestaciones extralegales tales como

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALINDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

auxilio de transporte, auxilio educativo, auxilio de localización y prima extralegal de servicios y de vacaciones **pactadas** en el laudo arbitral suscrito entre el sindicato ASED y la empresa demandada Drummond Ltd. el 16 de abril de 2021.

Alegó que, a la terminación del contrato de trabajo en febrero de 2019, devengaba un salario de \$6.133.000, pero en el reporte del pago realizado por la empleadora se observa que no lo reajustó ni lo indexó para los años 2020, 2021 y 2022, así como tampoco pagó los beneficios extralegales mencionados a que tiene derecho.

Adujo también, que la empresa lo reintegró a su puesto de trabajo el 28 de marzo de 2022, pero los salarios fueron pagados hasta el 1° de marzo, y se le comenzó a pagar a partir del 1° de abril de ese mismo año, por lo que se le adeuda el periodo que va del 2° al 30 de marzo de 2022, el cual reajustado de acuerdo al aumento que se aplicó a todos los trabajadores del área de seguridad, ratificado en el arbitraje, que fue el IPC + 1.5%, arroja la suma \$6.859.937, correspondiente a los 29 días.

A continuación, a través de proveído del 1° de noviembre de 2022, al ser procedentes, el juez concedió los recursos de apelación presentados, en el efecto suspensivo.

3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandante JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, alegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque el auto de fecha de 01 de agosto de 2022, que modifica el auto que libró mandamiento de pago. Alegó que, en el reporte de pago que la empresa aportó, se observa que ni el salario ni las prestaciones sociales fueron debidamente indexadas tal y como lo ordenó el juez en la providencia de primera instancia.

Manifestó que, su protegido al terminar su contrato en febrero de 2019 tenía un salario de \$6.133.000 y que, así quedó probado, sin embargo, advirtió que, en el reporte de pago, la empresa le paga el mismo salario por los años 2019, 2020, 2021, y 2022, es decir, no indexó ni reajustó el salario, y así también fueron liquidadas las prestaciones sociales, y las vacaciones

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

el mes de marzo, donde se liquidó con el mismo salario del año 2019, y tampoco le fue pagada la prima extralegal de vacaciones que corresponde al 7% del salario básico anual del año anterior.

Comentó que, la empresa reintegró a su puesto de trabajo al actor el 28 de marzo de 2022, empero, según reporte de pago que obra en el expediente, le paga los salarios hasta el 01 de marzo de 2022, y le comienza a pagar a partir del 01 de abril de 2022, es decir, que le debe el salario del 02 marzo al 30 de marzo de 2022, el cual reajustado de acuerdo con el aumento que la empresa aplicó a todos los trabajadores del área de seguridad, que fue el ICP + 1.5%, arroja la suma \$6.859.937 que son 29 días.

Así mismo, dejó en evidencia que, su prohijado está afiliado al SINDICATO ASED, que aportó constancia y formulario de afiliación y de fecha 16 de abril de 2018; copia de notificación a la empresa Drummond Ltd. sobre la afiliación de fecha 15 de mayo de 2018; copia de notificación al Ministerio del Trabajo sobre sobre afiliación de fecha 15 de mayo de 2018, y prueba que, la misma empresa aceptó la afiliación.

Concluyó que, el demandante tiene derecho a todas las prestaciones extralegales pactadas en el Laudo Arbitral suscrito entre el sindicato ASED y la empresa demandada DRUMMOND LTD, máxime, que estos beneficios, los venía recibiendo hasta la fecha de su despido, pero además porque el reintegro se da sin solución de continuidad.

Aludió que, en el soporte del pago parcial que hace su cliente, se observa que le fueron pagadas unas prestaciones extralegales, sin embargo, no se incluyeron los demás beneficios más el bono de seguridad que fue pagado en el 2019 a todos los supervisores de seguridad por valor de \$12.500.000.

La apoderada judicial de la parte demandada DRUMMOND LTDA Y OTRO, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se excluya de la liquidación los conceptos correspondientes a reajuste de salario y el auxilio de localización. Primeramente, hizo algunas precisiones sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante. Señaló que, el mismo se interpuso por fuera del término procesal señalado en el artículo 65° del CPTSS y solicitó su rechazo. De no proceder lo anterior, solicitó tener

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

en cuenta lo dispuesto por el artículo 318° del CGP, pues argumentó que, el recurso de apelación del ejecutante debía limitarse únicamente a controvertir los puntos que le fueron adversos en el auto de fecha 01 de agosto de 2022, en esa medida, expuso que, los cuestionamientos que hizo el apoderado de la parte ejecutante resultan improcedentes, dado que, que ni siquiera fueron planteados en la demanda ejecutiva inicial, radicada el día 28 de marzo de 2022.

Seguidamente, estableció que, los conceptos relacionados con los beneficios del laudo arbitral no pueden ser tenidos en cuenta porque no se encontraba vigente al momento de la desvinculación del mismo; comentó que tal como reza la cláusula segunda del laudo, se indica que su vigencia es de dos años, contados a partir de la fecha de expedición del mismo, que lo fue el 16 de diciembre de 2021. Invocó sentencia CSJ SL 12303 – 2016 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Argumentó que, para lo anterior, el juzgado de instancia no analizó los supuestos fácticos para su reconocimiento, y que este, pasó por alto que el demandante se reintegró a laborar en la empresa a partir del 01 de marzo de 2022, es decir, que sin la prestación efectiva del servicio mal puede reconocerse el pago de dicho beneficio, cuya finalidad es cubrir una necesidad relacionada con su residencia en lugar diferente al de su familia; pues la prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con unas condiciones específicas. Y precisó que, el demandante no recibía el pago de este concepto antes de su desvinculación.

Resaltó que, no comparte el reajuste anual de salarios realizado por el Juzgado, puesto que, lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue fue el *“pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador desde cuando fue desvinculado hasta cuando se produzca su reinstalación o reintegro a su lugar de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del C.S.T., así como también al pago de las prestaciones correspondientes a ese período, debidamente indexadas(...)”*; es decir, que se trata de la indexación sobre los valores totales obtenidos luego de la liquidación de salarios y prestaciones, valores efectuados por su defendida en el cálculo allegado con el escrito de reposición y apelación, en donde se obtuvo un valor por concepto de \$22'400.280. Enunció que, la liquidación propuesta

por el Despacho reconoce un concepto de reajuste salarial no ordenado en la sentencia, diferente al de la indexación de condenas.

Por último, agregó que, en el mes de agosto de 2022 su poderdante realizó el reajuste del salario correspondiente a ese año en aplicación del laudo arbitral en el porcentaje indicado, y en ese sentido, su salario quedó establecido en un valor de \$6'569.670 y se realizó el pago del retroactivo por dicho concepto en la suma de \$2'183.350, verificable en el desprendible de nómina anexado.

II. CONSIDERACIONES.

La Sala advierte preliminarmente que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto por medio del cual se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no es susceptible de la formulación de nuevos recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, es decir, que en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento ese en el cual es posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver los recursos de apelación presentados en contra de los autos emitidos el 7° de abril y 1° de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante los cuales se libró mandamiento de pago, se decretó una medida cautelar y se modificó el mismo frente a la ejecutada Drummond Ltd., al ser éstos procedentes, de conformidad con el numeral 7° y 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los antecedentes planteados, se tiene que los problemas jurídicos puestos en consideración de este Tribunal consisten en establecer si fue acertada la decisión de primera instancia de emitir orden de pago en contra de la empresa Drummond Ltd, por la suma señalada en el mandamiento ejecutivo, y si es procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Es del caso recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible «...el

cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

Siguiendo la línea normativa antes trazada, tenemos que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, por lo que debe reunir los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad. Sobre éstos se tiene decantado:

“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:

“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.”¹

Entonces, el examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter *declarativo*, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se requiere también ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

En el presente asunto, se advierte que José Alexander Galíndez Ospina presentó demanda ejecutiva en contra de Drummond Ltd., al indicar que no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 21 de febrero de 2022; comoquiera que el soporte de pago parcial realizado por la empresa refleja que no canceló los salarios adeudados debidamente indexados y reajustados, *ni incluyó los beneficios extralegales contenidos en el laudo arbitral* suscrito entre la empresa y el sindicato ASED el 16 de diciembre de 2021, ni pagó el bono de seguridad otorgado en el año 2019 a los supervisores del área de seguridad por un valor de \$12.500.000.

De otra parte, alega la empresa ejecutada que los conceptos pretendidos en el libelo inaugural realmente no corresponden a los ordenados en el fallo; que al actor *no le son aplicables las prestaciones extralegales establecidas en el laudo arbitral al no encontrarse vigente para el momento de su desvinculación*, así como tampoco el bono de seguridad que equivale a un auxilio pagado por mera liberalidad y para aquellos trabajadores que cumplieron con las metas trazadas en el año. Concluyó que, conforme a los pagos realizados directamente al trabajador, la deuda asciende a la suma aproximada de \$23.000.000, por lo que se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JOSÉ ALEXANDER GALINDEZ OSPINA
EJECUTADOS:	DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00092-03

Revisada la sentencia que constituye el título base de recaudo, se observa que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en la misma resolvió:

*“...**TERCERO: DECLARAR** la ineficacia del despido del trabajador JOSÉ ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, acaecido el 13 de febrero de 2019; y entender sin solución de continuidad la relación laboral entre las partes en litigio que ha sido declarada.*

***CUARTO: CONDENAR** a la empresa demandada DRUMMOND LTD, reintegrar al demandante JOSÉ ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, al cargo que ocupaba cuando fue despedido o a otro de igual o superior categoría.*

***QUINTO: CONDENAR** a la entidad demandada DRUMMOND LTD, al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador desde cuando fue desvinculado hasta cuando se produzca su reinstalación o reintegro a su lugar de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del C.S.T., así como también al pago de las prestaciones correspondientes a ese periodo, debidamente indexadas, y a la cancelación de las obligaciones que en materia de seguridad social tenga frente al trabajador...”.*

Bajo esos presupuestos, tenemos que por orden judicial se ordenó la reincorporación del ahora ejecutante a su empleo, dada la ineficacia del despido ocurrido el 13 de febrero de 2019, haciéndose acreedor de una suma de dinero correspondiente a los salarios que dejó de percibir, y las prestaciones que venía recibiendo *para el momento* en que el contrato fue ilegalmente extinguido hasta que se haga efectivo el reintegro a su actividad laboral, debidamente indexadas.

Frente a ese escenario, con relación a las prestaciones extralegales que pretende la parte ejecutante, tales como auxilio de transporte, auxilio educativo, auxilio de localización, prima extralegal de junio – diciembre y de vacaciones *pactadas en el laudo arbitral* suscrito el 16 de abril de 2021, claramente corresponde a una controversia que no puede ser zanjada en sede de ejecución, al no ser esta la vía procesal para obtener el reconocimiento y pago de los derechos extralegales pretendidos y no contenidos en la sentencia allegada como título ejecutivo, pues, una vez se plantea entre las partes la controversia si esos derechos ingresaron o no al patrimonio del trabajador al haberse ordenado restaurar la relación laboral, la definición procede es en un proceso declarativo, en el entendido que la indemnización integral como consecuencia de la orden de reintegro solo comprende los rubros o las sumas que devengaba el trabajador para la fecha de su despido.

Igual conclusión a la que se llega con el bono de seguridad que se dice fue pagado en el año 2019 a los supervisores del área de seguridad, dado

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS:	DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00092-03

que no lo venía recibiendo al momento de la desvinculación; a lo que se agrega que no se aportó el documento o norma extralegal que lo regula y se indica que fue otorgado por mera liberalidad de la empresa.

Recuérdese que, para impartir orden de pago en este tipo de procesos en el que se persigue el cumplimiento de una decisión judicial, deviene indispensable que las condenas pedidas por la vía ejecutiva sean las mismas a las impuestas en el proceso ordinario, pues es precisamente de esa providencia que surge el título ejecutivo que sirve como base de recaudo, siendo improcedente que por este medio se pretenda el reconocimiento de derechos adicionales.

En la misma línea debe precisarse que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan, el documento allegado debe cumplir con ciertas características o requisitos, pues, la obligación deber ser clara, expresa y exigible, es decir, que sea inequívoca y no se preste para mayores esfuerzos de interpretación, constituyendo plena prueba en contra del obligado.

Con lo expuesto hasta aquí, no desconoce esta Corporación que el reintegro del trabajador al cargo del que fue ilegalmente separado se dio sin solución de continuidad, y que también lleva inmerso el restablecimiento del contrato de trabajo en los mismos términos en que se encontraba, con el consecuencial pago de todos los salarios y prestaciones legales y/o extralegales dejadas de percibir durante el lapso en que estuvo cesante, empero, itérese que por ello se entiende aquellos emolumentos laborales que devengaba para el momento del despido, se reitera, que a través de este estadio procesal no es posible abordar la aplicabilidad o no de los beneficios extralegales otorgados a través de un laudo arbitral suscrito con posterioridad sobre el cual se puntúa el conflicto.

Ahora, respecto a los salarios y prestaciones a las cuales tiene derecho el ejecutante, debidamente indexadas, se advierte que mediante el auto del 1° de agosto de 2022, el juez libró orden de pago en contra de la empresa Drummond Ltd. por la suma de \$24.287.979, que corresponde a los salarios y prima legal de servicios reajustadas del año 2020, 2021 y 2022, así como al reajuste total de la prima extralegal de junio – diciembre de 2019 a 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

No obstante, también incluye la prestación extralegal del auxilio de localización contenido en el multicitado laudo arbitral, desde el 16 de diciembre de 2021, por las sumas de \$203.500 y \$814.000, las cuales, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, deberán ser descontadas del mandamiento de pago emitido frente a La empresa Drummond Ltd, arrojando un total de **\$23.270.479**, sin perjuicio de la orden de pago relacionada con las costas procesales del trámite ordinario.

Para culminar, atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada contra Drummond Ltd., ha de decir esta Sala que la misma deviene improcedente, puesto se encuentra comprobada la existencia de una obligación insatisfecha, que inclusive es aceptada por la empresa en su recurso, por lo que se acoge la determinación adoptada por el *a quo* en el auto del 1° de agosto de 2022, en el sentido que modificó el monto a retener por el valor de \$36.431.969, teniendo en cuenta la normatividad que regula el tema, y la reducción de la orden de pago inicialmente librada.

Puesta de esta manera las cosas, se modificará el auto proferido el 1° de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada Drummond Ltd. por la suma de (\$23.270.479) sin perjuicio de la orden de pago librada correspondiente a las costas del trámite ordinario. Se confirmará en lo demás dicha providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 1° de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de José Alexander Galíndez Ospina y en contra de la empresa Drummond Ltd. por la suma de \$23.270.479, equivalente al saldo adeudado por concepto de los salarios y prestaciones indexadas dejados de percibir como consecuencia del reintegro, sin perjuicio de la orden de pago correspondiente a las costas del trámite ordinario, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

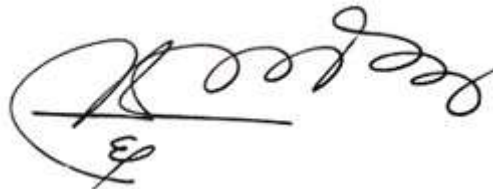
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ ALEXANDER GALÍNDEZ OSPINA
EJECUTADOS: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00092-03

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la mencionada providencia.

TERCERO: CONDENA en costas en esta instancia a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1/2) SMMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

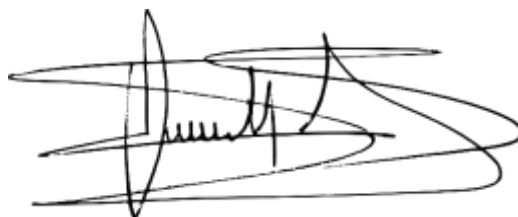
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado